

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO

19 SEP 2022

Recibido.....Hs.

Exp. N°.....SENADO



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 - El transporte automotor de pasajeros dentro del territorio de la provincia de Santa Fe reviste el carácter de servicio público y queda sujeto a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 2 - La Secretaría de Transporte, dependiente del Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología, es la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 3 - La autoridad de aplicación, en la planificación y desarrollo del servicio de transporte automotor de pasajeros, orienta y adecua su actuación a través de los siguientes objetivos y pautas generales:

- 1) proyectar, ordenar y asegurar servicios permanentes, eficientes, regulares y de calidad homogénea en todo el territorio provincial;
- 2) estructurar la red de transporte provincial, integrando el territorio en corredores, trazados y recorridos que mantengan un adecuado equilibrio urbano, rural y regional;
- 3) atender las necesidades del transporte de pasajeros originadas por el fomento y desarrollo de nuevos núcleos poblacionales y de zonas con demandas insatisfechas, producto de la expansión urbana;
- 4) asegurar un adecuado nivel de competencia, compatible con el grado de regulación del sistema, con fijación de tarifas máximas para las distintas modalidades, en relación con la sustentabilidad de la prestación del servicio y los requerimientos económicos y sociales de la población, a los efectos de evitar situaciones distorsivas o inequitativas entre los actores del servicio público de transporte automotor de pasajeros;
- 5) propender a la diversificación cualitativa de la oferta, alentando la incorporación de nuevas modalidades de prestación;
- 6) tender a la disminución de los niveles de siniestralidad, a través del mejoramiento del desempeño del servicio público de transporte automotor de pasajeros, en lo relativo a las tareas de conducción y seguridad vial, parque móvil afectado a los servicios y condiciones de circulación;
- 7) promover la incorporación de tecnología apropiada y moderna en el servicio público de transporte automotor de pasajeros;
- 8) prever la protección del medio ambiente, adoptando las medidas necesarias para limitar el impacto negativo producto de la utilización de los vehículos automotores;



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

- 9) favorecer la integración de las personas con discapacidad, mediante las medidas y disposiciones necesarias para facilitar el acceso, uso y utilización de los servicios públicos de transporte de pasajeros;
- 10) reconocer y garantizar los derechos de los usuarios de los servicios públicos de transporte automotor de pasajeros, incorporando los mecanismos necesarios para su protección y defensa;
- 11) proteger los derechos de los trabajadores del sector y velar por las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo; y
- 12) coordinar con las jurisdicciones correspondientes a servicios de transporte automotor de pasajeros de competencia nacional, municipal o de áreas metropolitanas, la ejecución de los respectivos servicios dentro del territorio provincial, en las cuestiones que resulten atinentes.

ARTÍCULO 4- Quedan excluidos del régimen de la presente ley:

- 1) los servicios de transporte automotor de pasajeros cuyos recorridos se efectúen íntegramente en las jurisdicciones de municipios y comunas de la Provincia, cualquiera sea el tipo de camino que utilicen; y
- 2) los servicios urbanos o combinaciones, de modalidad urbana interjurisdiccional, que se extiendan fuera de la jurisdicción municipal o comunal y dentro de las unidades geográficas constituidas como Áreas Metropolitanas, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 13532 y según la organización y competencias establecidas en los respectivos Entes de Coordinación Metropolitana.

ARTÍCULO 5 - Queda estrictamente prohibida a las empresas concesionarias del Estado nacional o de extraña jurisdicción la realización de tráfico de pasajeros entre puntos situados dentro del territorio provincial. La autoridad de aplicación puede autorizar, por razones de interés público y ante la cobertura insuficiente o insatisfactoria de los concesionarios provinciales, la prestación de servicios de transporte de pasajeros que desarrollan las empresas concesionarias del Estado nacional o de extraña jurisdicción entre puntos situados dentro del territorio provincial, de acuerdo con las condiciones y requisitos que se establezcan y sin que se genere derecho adquirido alguno.

TÍTULO II

SERVICIOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS

CAPÍTULO I

CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 6 - El servicio de transporte automotor de pasajeros comprende las siguientes modalidades:

- 1) Servicio regular de transporte automotor de pasajeros;
- 2) Servicios a demanda de transporte automotor de pasajeros; y
- 3) Servicios especiales de transporte automotor de pasajeros.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

CAPÍTULO II

SERVICIO REGULAR DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS

ARTÍCULO 7 - Constituyen servicios regulares de transporte automotor de pasajeros todos aquellos que tengan por objeto satisfacer con continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad, en igualdad de condiciones para todos los usuarios, las necesidades comunitarias de carácter general en materia de transporte.

ARTÍCULO 8 - Los servicios regulares de transporte automotor de pasajeros comprenden las siguientes modalidades:

- 1) Servicios comunes de línea;
- 2) Servicios diferenciales; y
- 3) Servicios expresos.

ARTÍCULO 9 - Los servicios comunes de línea son aquellos que deben ser ejecutados obligatoriamente por los concesionarios, de acuerdo con las condiciones y valores tarifarios fijados por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 10 - Los servicios diferenciales son aquellos que opcionalmente pueden prestar los concesionarios mediante la utilización de vehículos de características técnicas y diseños tales que, admitiendo sólo el transporte de pasajeros sentados, brinden a éstos condiciones de mayor confortabilidad.

ARTÍCULO 11 - La prestación de servicios diferenciales se llevará a cabo dentro del recorrido autorizado para los servicios comunes de línea del concesionario y según el cuadro tarifario propuesto por el concesionario y fijado por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 12 - Los servicios expresos son aquellos que los concesionarios podrán prestar opcionalmente como modalidad complementaria, caracterizándose por la supresión de paradas, pudiendo o no utilizarse recorridos alternativos, permitiendo una disminución en los tiempos de viaje de los usuarios del servicio. En el caso de utilizar recorridos alternativos, las paradas de descenso y ascenso deben situarse sobre la traza autorizada para los servicios comunes de línea a cargo del concesionario. El cuadro tarifario a aplicar es el fijado por la autoridad de aplicación, según la propuesta efectuada por el concesionario.

ARTÍCULO 13 - Los servicios diferenciales y expresos deben asegurar condiciones de continuidad y regularidad y mantenerse por un lapso mínimo de un año.

CAPÍTULO III

SERVICIOS A DEMANDA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS

ARTÍCULO 14 - Constituyen servicios a demanda de transporte automotor de pasajeros aquellos que se efectúan a los fines de satisfacer necesidades de traslado específicas o estacionales, destinadas al turismo, recreación y esparcimiento o razones personales; al transporte de personal de empresas,



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

instituciones y entes estatales o al transporte de escolares, deportistas y estudiantes, a demanda de un grupo determinable de personas.

ARTÍCULO 15 - Los servicios a demanda de transporte automotor de pasajeros comprenden las siguientes modalidades:

- 1) Servicios habituales a demanda; y
- 2) Servicios excepcionales a demanda.

ARTÍCULO 16 - Los servicios habituales a demanda de transporte automotor de pasajeros son aquellos que se prestan con el fin de atender las necesidades de traslado habituales de determinados sectores de la población mediante la celebración de un contrato, operando con paradas, recorridos, horarios y días preestablecidos por el término de dicho contrato.

ARTÍCULO 17 - Los servicios excepcionales a demanda de transporte automotor de pasajeros son aquellos que se prestan con el fin de atender necesidades excepcionales y/o específicas de traslado de personas, destinadas al turismo, recreación, esparcimiento o razones personales en general.

CAPÍTULO IV

SERVICIOS ESPECIALES DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS

ARTÍCULO 18 - Constituyen servicios especiales de transporte automotor de pasajeros aquellos que prestan instituciones para cumplir con fines sociales determinados y los efectuados por personas físicas o jurídicas hacia sus propios establecimientos industriales, comerciales, sindicatos, centros de salud y que se prestan en condiciones diferentes de los servicios regulares de transporte automotor de pasajeros y de los servicios a demanda de transporte automotor de pasajeros.

ARTÍCULO 19 - Los servicios especiales de transporte automotor de pasajeros comprenden las siguientes modalidades:

- 1) Sin fines de lucro; y
- 2) Transporte propio.

ARTÍCULO 20 - Los servicios especiales de transporte automotor de pasajeros sin fines de lucro son aquellos que prestan instituciones y entes públicos para el transporte de pasajeros con fines sociales determinados y sin retribución por el viaje a realizar, mediante vehículos de su propiedad.

ARTÍCULO 21 - Los servicios especiales de transporte automotor de pasajeros por transporte propio son aquellos realizados por personas físicas o jurídicas desde y hacia sus establecimientos industriales, comerciales, educacionales, sindicatos o centros de salud, mediante vehículos de su propiedad y sin que medie contrato de transporte.

ARTÍCULO 22 - La autoridad de aplicación reglamenta las condiciones de prestación de estos servicios, la acreditación de la titularidad de los



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

vehículos y los requisitos técnicos y operativos para la prestación de los servicios.

TÍTULO III
CONCESIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 23 - La explotación de los servicios regulares de transporte automotor de pasajeros se adjudica a través de concesión.

ARTÍCULO 24 - El Poder Ejecutivo, con intervención de la autoridad de aplicación, mediante llamado a licitación pública, otorgará las concesiones para la explotación de los servicios regulares de transporte automotor de pasajeros.

ARTÍCULO 25 - Las concesiones para la explotación de los servicios regulares de transporte automotor de pasajeros se otorgan por plazos determinados, de acuerdo con lo estipulado en los pliegos de licitación y en atención a las particularidades del servicio a prestar, plan de inversiones, parque de vehículos a afectar, exigencias de frecuencias, horarios, recorridos y tarifas.

ARTÍCULO 26 - El plazo máximo para el otorgamiento de una concesión para la explotación de los servicios regulares de transporte automotor de pasajeros es de diez años.

ARTÍCULO 27 - El Poder Ejecutivo, con intervención de la autoridad de aplicación, puede prorrogar las concesiones otorgadas por hasta un plazo máximo de un año, por única vez y por razones fundadas de oportunidad, mérito o conveniencia y debe llamar a una nueva licitación dentro de ese plazo.

ARTÍCULO 28 - La prórroga de la concesión procede a instancias del Poder Ejecutivo con acuerdo del concesionario o a pedido del concesionario, con una antelación mínima de noventa días antes del vencimiento del plazo.

ARTÍCULO 29 - La prórroga de la concesión solicitada por el concesionario no resultará procedente si registra incumplimientos de las obligaciones establecidas en el contrato de concesión y en la legislación y reglamentación o haya sido sancionado por faltas en la prestación del servicio.

ARTÍCULO 30 - Los pliegos de bases y condiciones de la licitación de servicios regulares de transporte automotor de pasajeros deben especificar como mínimo:

- 1) recorrido del servicio;
- 2) modo y forma de prestación;
- 3) plazo de la concesión;
- 4) frecuencias y horarios a cumplir;
- 5) cantidad y ubicación de paradas de ascenso y descenso de pasajeros;
- 6) base de cálculo, modos y tiempos de revisión de las tarifas;
- 7) plan de inversiones a efectuar por el concesionario;



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

- 8) parque móvil perteneciente al servicio y cantidad máxima y mínima de unidades afectadas al servicio;
- 9) condiciones técnicas a cumplir por las unidades;
- 10) sistemas y modalidad de expendio o ventas de boletos;
- 11) sistemas de control de boletos;
- 12) contratación de seguro, con determinación de montos y coberturas de riesgo, conforme a las normas de la Superintendencia de Seguros de la Nación;
- 13) causales y efectos de modificaciones contractuales en la prestación del servicio regular de transporte automotor de pasajeros;
- 14) obligaciones recíprocas durante y al finalizar la concesión;
- 15) clase y monto de garantías a constituir; y
- 16) derechos de los usuarios en lo concerniente al costo, calidad y oportunidad de las prestaciones.

ARTÍCULO 31 - La autoridad de aplicación puede contemplar en el pliego de bases y condiciones otros requisitos en función de las características particulares del servicio regular de transporte automotor de pasajeros a concesionar.

ARTÍCULO 32 - Los requisitos establecidos por la autoridad de aplicación, conforme lo dispuesto en el artículo precedente, no pueden limitar el ingreso al mercado de nuevos prestadores, siempre que se contemple el equilibrio económico financiero de la concesión y las necesidades del sistema de transporte automotor de pasajeros.

ARTÍCULO 33 - La adjudicación de la concesión de servicios regulares de transporte automotor de pasajeros se decide en función de la evaluación de la propuesta del o de los oferentes, su ajuste a las bases y condiciones de la licitación y la capacidad económica, financiera y técnica de cumplimiento y prestación, los antecedentes como prestadores de servicios de transporte de pasajeros y las consideraciones que permitan a la autoridad de aplicación juzgar y decidir sobre la mejor propuesta. Cuando a la licitación pública se presente un solo oferente, la autoridad de aplicación debe examinar la propuesta y dictaminar sobre su aceptación o rechazo para posibilitar al Poder Ejecutivo decidir sobre la adjudicación.

ARTÍCULO 34 - Resuelta la adjudicación, el adjudicatario debe concurrir dentro de los treinta días siguientes a la notificación fehaciente por parte de la autoridad de aplicación para hacer efectiva la aceptación de la concesión, bajo apercibimiento de dar por decaída la concesión.

ARTÍCULO 35 - Las concesiones otorgadas no aseguran la exclusividad en un recorrido o zona ni pueden favorecer o generar la existencia de monopolios o posición dominante en los servicios de transporte automotor de pasajeros.

ARTÍCULO 36 - La autoridad de aplicación puede establecer nuevos servicios regulares de transporte de pasajeros, de acuerdo con las



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

necesidades y demandas de transporte y pedidos de los usuarios, y el Poder Ejecutivo puede otorgar más de una concesión sobre un recorrido o traza, preservando el equilibrio económico de las prestaciones y de acuerdo con los procedimientos legales y administrativos que correspondan.

ARTÍCULO 37 - Los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte automotor de pasajeros perciben la tarifa que se establezca para cada modalidad de servicio y que constituye el precio exigible a los usuarios por la utilización del servicio. El Poder Ejecutivo dispone la metodología para su determinación, respetando los principios de justicia, razonabilidad, proporcionalidad, certeza e irretroactividad, con respeto de los intereses de los usuarios, la sustentabilidad económica del servicio y la condición de servicio público.

ARTÍCULO 38 - La autoridad de aplicación, de oficio o a pedido del concesionario, puede adecuar en cada concesión las exigencias de frecuencias, recorridos, horarios, modalidad de tráfico, tarifas o capacidad de transporte de acuerdo con las variaciones observadas en las ofertas de servicios o en las demandas de transporte. Estas adecuaciones deben ser debidamente justificadas, contar con estudios técnicos y ser notificadas previamente a la empresa para formular observaciones u objeciones.

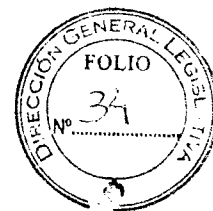
ARTÍCULO 39 - El concesionario puede solicitar la reducción parcial del servicio, justificando la disminución del transporte de pasajeros con datos estadísticos oficiales. La autoridad de aplicación, previo estudio y verificación de los datos y fundamentos presentados, puede autorizar la reducción parcial de los servicios, que no podrá ser superior al treinta por ciento de los servicios autorizados.

ARTÍCULO 40 - Las concesiones pueden ser transferidas previa autorización del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 41 - La transferencia de la concesión puede ser autorizada por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con las siguientes condiciones:

- 1) cuando se cumplió el cincuenta por ciento del plazo de la concesión;
- 2) el nuevo concesionario acredita las condiciones económicas financieras y la solvencia técnica, comercial y moral para la prestación del servicio y asume las obligaciones del resultante de la concesión, brindando las garantías suficientes; y
- 3) que la transferencia respeta lo establecido en el artículo 35 y/o no configura las situaciones previstas por la Ley Nacional Nº 25156 de Defensa de la Competencia.

ARTÍCULO 42 - El Poder Ejecutivo puede autorizar, con intervención de la autoridad de aplicación, la fusión de empresas concesionarias de servicios regulares de transporte automotor de pasajeros o el establecimiento de convenios especiales entre las mismas, teniendo en cuenta los plazos en ejercicio de cada concesión, a los efectos de mejorar la prestación y coordinación de los servicios, siempre que ello no signifique una modificación o disminución en los servicios concesionados, aumentos de



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

tarifas o no se respete lo establecido en el artículo 35 y/o se configure una situación prevista en la Ley Nacional Nº 25156 de Defensa de la Competencia.

ARTÍCULO 43 - La autoridad de aplicación puede autorizar la operación de servicios regulares de transporte automotor de pasajeros mediante permisos precarios y excepcionales, por un período máximo de hasta un año, sin posibilidad de prórroga y en los siguientes casos:

- 1) para realizar estudios de mercado a fin de analizar el comportamiento de la demanda y definir un corredor de tráfico;
- 2) cuando se extinguiere anticipadamente una concesión;
- 3) para evaluar la capacidad técnico operativa de una empresa que pretenda acceder a una concesión de servicio regular de transporte automotor de pasajeros;
- 4) por fracaso de licitación;
- 5) cuando no hubiere corredores servidos; o
- 6) para establecer un servicio de fomento.

ARTÍCULO 44 - Los permisos otorgados serán intransferibles, por plazo determinado y podrán ser revocados en cualquier momento por la autoridad de aplicación. Se aplican las disposiciones de la concesión en cuanto fueren pertinentes y no resulten incompatibles con el régimen propio de los permisos.

TÍTULO IV

PRESTACIÓN DE SERVICIOS A DEMANDA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS

ARTÍCULO 45 - La prestación de servicios a demanda de transporte automotor de pasajeros será otorgada a través de autorización expresa por parte de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 46 - La autoridad de aplicación fija las condiciones operativas, técnicas, requisitos de las unidades, registración y dicta las normas y procedimientos correspondientes a la prestación de los servicios.

TÍTULO V

REGISTRO PROVINCIAL DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS

ARTÍCULO 47 - Créase el Registro Provincial del Transporte Automotor de Pasajeros.

ARTÍCULO 48 - El Registro Provincial del Transporte Automotor de Pasajeros consta de las siguientes secciones:

- 1) Registro de Servicios Regulares de Transporte Automotor de Pasajeros;
- 2) Registro de Servicios a Demanda; y



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

3) Registro de Servicios Especiales de Transporte Automotor de Pasajeros.

ARTÍCULO 49 - Los prestadores del servicio de transporte automotor de pasajeros deben inscribirse en la sección correspondiente del Registro Provincial del Transporte Automotor de Pasajeros, conformando legajos individuales donde se consignan todos los datos y la documentación de los prestadores, del parque móvil y se registran todas las novedades de la prestación del servicio.

ARTÍCULO 50 - Los prestadores del servicio de transporte automotor de pasajeros pueden ser personas humanas o jurídicas.

ARTÍCULO 51 - Las personas humanas deben satisfacer, como mínimo, los siguientes requisitos:

- 1) estar inscriptas en la matrícula de comerciante;
- 2) estar inscriptas en los organismos impositivos y previsionales de las jurisdicciones pertinentes;
- 3) poseer domicilio real y legal en la Provincia; y
- 4) acreditar solvencia económica.

ARTÍCULO 52 - Las personas jurídicas deben satisfacer, como mínimo, los siguientes requisitos:

- 1) estar constituidas según los tipos societarios previstos en la legislación;
- 2) poseer domicilio legal en la Provincia;
- 3) estar inscriptas en los organismos impositivos y previsionales de las jurisdicciones pertinentes;
- 4) acreditar capital y patrimonio suficiente para la prestación de los servicios; y
- 5) constituir dentro del objeto social, en el contrato constitutivo o estatuto societario, la actividad de explotación del servicio de transporte automotor de pasajeros.

TÍTULO VI

VEHÍCULOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS

ARTÍCULO 53 - Los vehículos afectados a los servicios de transporte automotor de pasajeros deben cumplir los requerimientos y especificaciones técnicas que en materia de seguridad y tránsito rijan en el ámbito nacional y provincial.

ARTÍCULO 54 - La autoridad de aplicación, a través del Reglamento para la Habilitación de Vehículos de Transporte por Automotor de Pasajeros, establece las condiciones generales y particulares a cumplir por los vehículos, de acuerdo con cada una de las modalidades de los servicios.

ARTÍCULO 55 - La autoridad de aplicación queda facultada para establecer condiciones específicas y plazos de realización de Revisión Técnica Vehicular Obligatoria (RTO).



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

ARTÍCULO 56 - Los vehículos afectados a los servicios de transporte automotor de pasajeros pueden tener una antigüedad máxima de diez años. La antigüedad requerida se cuenta a partir de la fecha del patentamiento original.

ARTÍCULO 57 - La autoridad de aplicación queda facultada a establecer plazos de antigüedad para las unidades de las distintas modalidades de los servicios de transporte automotor de pasajeros, ajustados a las limitaciones de uso y exigencias que se fijen.

ARTÍCULO 58 - Los vehículos afectados a los servicios de transporte automotor de pasajeros deben estar radicados y matriculados en la Provincia.

ARTÍCULO 59 - Los vehículos deben ser propiedad exclusiva de la persona física o jurídica que realice la prestación de los servicios de transporte automotor de pasajeros. Pueden estar en posesión en virtud de un contrato de leasing, según sea autorizado por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 60 - La autoridad de aplicación puede autorizar, en forma excepcional, por situaciones debidamente justificadas y por tiempo, forma y modalidad determinada, la utilización de vehículos arrendados o facilitados por cualquier título.

ARTÍCULO 61 - La autoridad de aplicación queda facultada a establecer el parque móvil propio necesario para cada una de las modalidades de los servicios de transporte automotor de pasajeros y la proporción del parque móvil que puede ser arrendado.

ARTÍCULO 62 - Los vehículos deben contar con sistemas de posicionamiento global o de monitoreo satelital (Global Positioning System GPS) que deben posibilitar en todo momento el control y localización inmediata del vehículo, el seguimiento de recorridos e itinerarios y el cumplimiento de frecuencias y horarios y asegurar, mediante la implementación de la aplicación que corresponda, el acceso y uso público de la información por parte de los usuarios.

TÍTULO VII

OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

ARTÍCULO 63 - Son obligaciones de los concesionarios y prestadores de los servicios de transporte automotor de pasajeros, en cualquiera de sus modalidades y según corresponda:

- 1) iniciar la prestación del servicio dentro de los noventa días de la adjudicación, de acuerdo con las condiciones técnicas y cantidad de vehículos que fije la autoridad de aplicación;
- 2) prestar el servicio con eficiencia, continuidad, uniformidad, regularidad, generalidad e igualdad de condiciones;
- 3) cumplir con todas las obligaciones emergentes de la concesión, permiso o autorización del servicio y de la ley y su reglamentación;



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

- 4) respetar los valores tarifarios establecidos, los recorridos, frecuencias y horarios;
- 5) contratar los seguros que amparen sobre los riesgos vinculados con la prestación del servicio, con los usuarios, terceros transportados y no transportados y del personal en cuanto a riesgo del trabajo, mediante compañías aseguradoras que acrediten la solvencia necesaria y de acuerdo con las disposiciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación y de los requisitos que establezca la reglamentación;
- 6) abonar la tasa de fiscalización por vehículo, dentro de los plazos establecidos;
- 7) presentar la información estadística y todos los datos y documentación que requiera la autoridad de aplicación;
- 8) cumplir las normas de seguridad e higiene aplicables al transporte automotor de pasajeros y de tránsito y seguridad vial, según la legislación aplicable; y
- 9) facilitar a la autoridad de aplicación la inspección de los vehículos e instalaciones, el examen de documentos, libros de contabilidad, títulos de propiedad automotor y toda otra información relativa a las condiciones de prestación de los servicios que resulte necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones.

ARTÍCULO 64 - Los concesionarios y permisionarios del servicio regular de transporte automotor de pasajeros deben transportar:

- 1) sin cargo a los menores de cinco años de edad, siempre que no ocupen asiento;
- 2) sin cargo al personal policial uniformado, hasta tres por coche, debiendo en caso de ser requerido por el conductor, exhibir la credencial que lo identifique como empleado de la Policía de la Provincia;
- 3) sin cargo a los pasajeros con discapacidad, en los términos y alcances establecidos en el artículo 19, inciso c) de la Ley N° 13853;
- 4) con un cincuenta por ciento de descuento a los pasivos mayores de setenta años, en los términos y condiciones establecidos en la Ley N° 6970;
- 5) con un cincuenta por ciento de descuento en la tarifa ordinaria del servicio para alumnos regulares del nivel primario, en el período correspondiente a los ciclos lectivos, exclusivamente para su traslado directo a los establecimientos escolares desde su lugar de residencia y viceversa;
- 6) a los alumnos regulares del nivel secundario, terciario de grado y universitario, con un descuento del cincuenta por ciento, en los términos y condiciones establecidas en la Ley N° 13098 y decreto reglamentario N° 2269/10; y
- 7) con un cincuenta por ciento de descuento al personal docente de los establecimientos públicos y privados, dependientes del Ministerio de



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

Educación y de Salud de la Provincia, según los requisitos y alcances que establezca la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 65 - La autoridad de aplicación establecerá los requisitos necesarios para acceder a los beneficios y descuentos establecidos en el artículo precedente, determinando los procedimientos respectivos y la documentación o credencial a utilizar.

ARTÍCULO 66 - Los beneficios y descuentos establecidos en los incisos 5), 6) y 7) del artículo 64 continuarán en vigencia hasta tanto la autoridad de aplicación avance en la unificación del sistema de franquicias, beneficios y compensaciones a los efectos de implementar el sistema único de Boleto Educativo Gratuito, creado por Decreto N° 1175/2020 y artículo 39 de la Ley N° 13977 o el que el futuro lo reemplace, el cual deberá garantizar la gratuidad y universalidad del boleto educativo a los usuarios del servicio público provincial de transporte automotor de pasajeros en sus servicios interurbanos, suburbanos y urbanos vinculados al sistema educativo en todos los niveles y modalidades.

ARTÍCULO 67 - Los beneficios y descuentos establecidos corresponden a la modalidad de servicios comunes de línea.

TÍTULO VIII

DERECHOS DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 68 - Todos los habitantes de la Provincia y aquellos que transiten su territorio, sin discriminación alguna, tienen derecho a utilizar los servicios de transporte automotor de pasajeros que se regulan, con el alcance establecido y de acuerdo con su reglamentación.

ARTÍCULO 69 - Son derechos de los usuarios:

- 1) exigir de los concesionarios, permisionarios y empresas o personas autorizadas, la prestación de los servicios de transporte automotor de pasajeros de acuerdo con las condiciones que surjan de la ley y su reglamentación;
- 2) recibir información adecuada sobre calidad, horarios, recorridos y demás condiciones de prestación de los servicios;
- 3) tener acceso a un libro de quejas que estará disponible en estaciones terminales, intermedias y en los vehículos de transporte, en las condiciones de uso que establezca la reglamentación;
- 4) reclamar, presentar sugerencias, quejas o denuncias ante las empresas prestadoras del servicio y la autoridad de aplicación por las deficiencias y fallas en el servicio mediante un procedimiento expedito, gratuito y sencillo. La autoridad de aplicación debe garantizar la recepción, trámite y conclusión de los reclamos y denuncias en un plazo no mayor de sesenta días;
- 5) participar en el control de los servicios, con arreglo a los procedimientos y condiciones que la autoridad de aplicación establezca; y



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

6) todos los derechos que emerjan del contrato de transporte, conforme las normas vigentes.

ARTÍCULO 70 - Encomiéndase a la autoridad de aplicación la confección y elaboración de un reglamento del usuario de los servicios de transporte automotor de pasajeros de jurisdicción provincial.

ARTÍCULO 71 - La autoridad de aplicación establecerá en la reglamentación las disposiciones y procedimientos necesarios para prever y permitir la participación de las asociaciones de consumidores y usuarios en el control de la prestación del servicio de transporte automotor de pasajeros, determinando el alcance de la misma y de acuerdo con los derechos consagrados en el artículo 42 de la Constitución Nacional.

TÍTULO IX

TASA DE INSPECCIÓN Y FISCALIZACIÓN DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 72 - Los concesionarios y permisionarios de servicios regulares de transporte automotor de pasajeros abonarán una tasa anual en concepto de inspección y fiscalización del servicio regular de transporte de pasajeros, que se fija en diez veces la tarifa mínima vigente del servicio por asiento.

ARTÍCULO 73 - La autoridad de aplicación queda facultada para establecer la cantidad de cuotas a abonar y las fechas de vencimiento respectivas de la tasa anual.

TÍTULO X

TRANSPORTE EFICIENTE, SEGURO Y SUSTENTABLE

ARTÍCULO 74 - La Autoridad de Aplicación promoverá acciones tendientes a lograr un transporte más eficiente, seguro y sustentable, dando prioridad e importancia a las políticas de mejoramiento de desempeño ambiental en torno al mismo.

En cumplimiento de los objetivos establecidos, la autoridad de aplicación podrá:

- 1) promover toda acción conducente a la reducción de gases de efecto invernadero y a la eficiencia energética en relación con operaciones de transporte automotor de pasajeros y sus actividades conexas;
- 2) generar y facilitar la participación del sector público y privado, fomentando un ámbito de trabajo en común y la búsqueda de resultados que sean colectivamente compartidos y socialmente valorados;
- 3) promover el trabajo y la articulación interministerial, convocando a todos los organismos técnicos y áreas de trabajo del gobierno provincial; y
- 4) integrar a las universidades nacionales, institutos especializados, asociaciones o grupos de investigación afines a las temáticas del transporte, mediante la firma de convenios de asistencia técnica, financiera, de promoción, de consulta y de capacitación.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

ARTÍCULO 75 - La autoridad de aplicación realizará todas las acciones y gestiones necesarias para promover el cumplimiento de la Ley N° 14010 "Programa Provincial de Uso Sustentable de Biocombustibles" y la incorporación y adaptación al sistema de las empresas concesionarias y permisionarias del servicio.

TÍTULO XI

CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN

ARTÍCULO 76 - El Poder Ejecutivo declara la caducidad de la concesión en los siguientes casos:

- 1) incumplimiento de los plazos para el comienzo de la prestación del servicio;
- 2) interrupción del servicio, prestación defectuosa o incompleta, por causas imputables al concesionario;
- 3) quiebra del concesionario;
- 4) no contar con los seguros y garantías exigidos en la ley y contrato de concesión;
- 5) abandono de la concesión;
- 6) no respetar los valores tarifarios establecidos;
- 7) cambios o modificaciones de recorridos, horarios, tarifas o de unidades afectadas sin autorización;
- 8) transferencia, cesión, venta o arrendamiento de la concesión sin autorización;
- 9) no pago de multas aplicadas por la autoridad de aplicación, conforme proceso legal; o
- 10) negativa y reticencia a permitir la fiscalización, inspección y control de la prestación del servicio.

ARTÍCULO 77 - Declarada la caducidad de una concesión, el Poder Ejecutivo intimará al ex concesionario a la continuidad de la prestación del servicio mientras se proceda a una licitación y concesión, por el término de seis meses o podrá tomar a su cargo la prestación del servicio, con posesión de los bienes, hasta la nueva concesión, que debe efectuarse dentro de los seis meses.

ARTÍCULO 78 - La declaración de caducidad implica la inhabilitación del ex concesionario para prestar servicios de transporte automotor de pasajeros por el término de diez años y seguir participando en otras concesiones y la pérdida de las garantías ofrecidas.

TÍTULO XII

RÉGIMEN DE SANCIONES

ARTÍCULO 79 - Las transgresiones, faltas o infracciones a las disposiciones de la ley y su reglamentación y el incumplimiento de los deberes



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

establecidos se sancionan conforme se determina en el presente régimen y su reglamentación, sin perjuicio de las penalidades establecidas en otras normas jurídicas.

ARTÍCULO 80 - Son pasibles de ser sancionadas:

- 1) las personas humanas o jurídicas prestadores de una concesión o permiso de servicios regulares de transporte automotor de pasajeros;
- 2) las personas humanas o jurídicas autorizadas a la prestación de servicios a demanda de transporte de pasajeros; y
- 3) los choferes y conductores de servicios de transporte automotor de pasajeros.

ARTÍCULO 81 - Las sanciones que se establecen por esta ley son:

- 1) apercibimiento;
- 2) multa;
- 3) suspensión; o
- 4) caducidad.

ARTÍCULO 82 - Las sanciones se gradúan teniendo en cuenta la importancia de la infracción, los antecedentes del infractor y las circunstancias en que se produjo el hecho, debiendo ser proporcionales a la falta cometida y al perjuicio, peligro o conmoción social que hubiere producido. Se aplica una sanción por cada infracción comprobada.

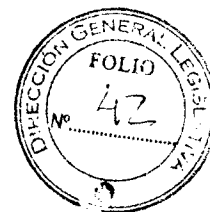
ARTÍCULO 83 - Delégase en el Poder Ejecutivo la facultad de:

- 1) tipificar y determinar las infracciones o incumplimientos al régimen del servicio de transporte automotor de pasajeros y del reglamento del usuario previsto en el artículo 70;
- 2) establecer los mínimos y máximos de multas; y
- 3) determinar el procedimiento de verificación de infracciones, tramitación y aplicación de sanciones y recursos, respetando el debido proceso y derecho de defensa.

TÍTULO XIII

PARTICIPACIÓN DE MUNICIPIOS Y COMUNAS

ARTÍCULO 84 - La autoridad de aplicación puede celebrar convenios de colaboración, complementación e integración con municipios y comunas para el control, verificación e inspección del servicio de transporte automotor de pasajeros. A los efectos de tales convenios, se establecen las facultades y competencias asignadas, conservando siempre la autoridad de aplicación su responsabilidad de control y el poder de policía.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

TÍTULO XIV
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 85 - La autoridad de aplicación dispone la adecuación de las actuales concesiones y permisos a las disposiciones de la ley y su reglamentación y establece un plazo transitorio de continuidad y vigencia de las mismas hasta los llamados a licitación y otorgamiento de nuevas concesiones.

ARTÍCULO 86 - La autoridad de aplicación puede establecer preferencias a favor de los actuales concesionarios y permisionarios en la evaluación y adjudicación de nuevas licitaciones y concesiones, en función de la antigüedad y condiciones del servicio prestado y la continuidad y protección de los puestos de trabajo. En caso de adjudicación a un nuevo prestador, será obligatorio incluir la propuesta respecto de la continuidad de los puestos de trabajo.

ARTÍCULO 87 - Los servicios a demanda de transporte automotor de pasajeros se rigen por las disposiciones del Decreto N° 0027/17 hasta el dictado de las normas reglamentarias respectivas.

ARTÍCULO 88 - Deróganse las Leyes N° 2449, N° 2499, N° 10975 y N° 12211.

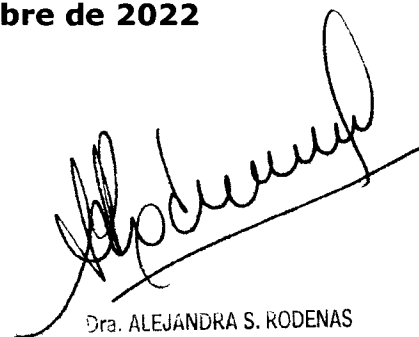
ARTÍCULO 89 - El Poder Ejecutivo reglamenta la ley dentro del plazo de noventa días de su promulgación.

ARTÍCULO 90 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 8 de septiembre de 2022

Dr. RAFAEL E. GUTIÉRREZ
Secretario Legislativo
CÁMARA DE SENADORES




Dra. ALEJANDRA S. RODENAS
Presidenta
CÁMARA DE SENADORES